

C , Héctor y otro s/ robo
Comp. CCC 58628/2015/1/CS1

S u p r e m a C o r t e:

Satisfecho, como está en el presente legajo (conf. fs. 1/5 vta.), el requisito de la adecuada investigación que defina la situación de los imputados respecto de la sustracción (Fallos: 317:499; 325:950 y Competencia N° 1329, L. XXXVII, *in re* “Chaparro, Edgardo Daniel s/ encubrimiento”, resuelta el 16 de octubre de 2001 y Competencia N° 948, L. XXXVIII, *in re* “Russo, Nicolás y García, Julio César s/ encubrimiento”, resuelta el 20 de marzo de 2003), y por aplicación de los principios que informan el dictamen emitido en la Competencia N° CCC 71243/2015/1/CS1 *in re* “G , Andrés Aníbal s/ encubrimiento”, de fecha 29 de agosto de 2016, a cuyos fundamentos y conclusiones cabe remitirse *mutatis mutandis* en razón de brevedad, corresponde a la justicia federal conocer en esta causa.

Por lo tanto, y más allá de recordar que las reglas de conexidad son de aplicación exclusiva entre jueces nacionales (Fallos: 322:3264, entre otros) en mi opinión, es el juzgado federal de Morón, con competencia en el lugar donde fue hallada la mercadería sustraída (Villa Celina), al que cabe remitir las actuaciones, aunque no haya sido parte en la contienda (Fallos: 332:332, entre muchos).

Buenos Aires, 3 de agosto de 2018.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA V. MARCHISIO
Subsecretaría Administrativa
Procuraduría General de la Nación